



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 328

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00346 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Leonor Rojas Escarria
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se señala que el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben ser vinculados al presente proceso, para lo cual aduce que sobre estas entidades recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de lo anterior, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en la sentencia objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de la mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, la cual precisamente constituye el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en la misma se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación –Ministerio de Educación y/o la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esa la razón por la que estas entidades no son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el *sub-lite* no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidades señaladas por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la vinculación de las mencionadas carteras ministeriales.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, a correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente dispuesto en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 03 del expediente digital

RESUELVE

Primero. NEGAR la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y/o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 03 del expediente digital.

Cuarto. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6f2b2d90d014bf841563d9f4860349152698e8439243fa110cbc0c512ef70da3**

Documento generado en 13/05/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 566

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00356 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Biviana Bedoya Nieto
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, a correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Segundo: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad demandada al abogado WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido².

Tercero. Una vez concluido el traslado ordenado en esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Folios 10-11 del archivo 06 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418fb04db353ed445419ab1fdfffea5e69bd1ee7039153eb669792ec85bc17c8**

Documento generado en 13/05/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 567

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00052 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jacinto Morales Serrano
sv.mazenet@roasarmiento.com.co

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, disponer correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal de la entidad ejecutada, y en calidad de sustituto de éste, al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 del C.S.J., en los términos del poder

¹ Archivo 17 del expediente digital.

otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

² Archivo 19 y 22 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160d44ad2b7e331ba012efde2f8f6fc9f0d763f387caa73903aa18dadb09492**

Documento generado en 13/05/2022 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 329

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Millán Muñoz
wimi-millan15@hotmail.com
vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor William Millán Muñoz en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que:

“...se declare la Nulidad del acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez analizada la demanda y sus anexos se requirió a la parte accionante para que aclarara y subsanara lo siguiente:¹ **i)** cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso); **ii)** al determinarse estar frente a una insuficiencia de poder debía de allegar un poder que cumpliera con las exigencias señaladas en dicho auto inadmisorio.

Así pues, la parte accionante² respecto del primer punto manifestó lo siguiente:

“Me permito aclarar para el caso del demandante WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, si bien es cierto el día 31 de agosto de 2021, la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, realizó un pronunciamiento respecto de las pretensiones elevadas por todos los celadores trabajadores

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

de la UNIVERSIDAD DEL VALLE que incoaron reclamación similar a la de mi prohijado. Lo cierto es que la UNIVERSIDAD DEL VALLE en dicha respuesta no se pronunció específicamente del señor WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, adicionalmente, no emitió ningún pronunciamiento ni de forma ni de fondo al respecto, la única negativa que se conoció por parte de la Universidad demanda fue hasta el acta de no conciliación que emitió el comité de conciliación. Teniendo en cuenta dichos razonamientos, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró, toda vez la UNIVERSIDAD DEL VALLE no realizó ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de mi mandante”

Frente a ello, considera este Despacho, conforme la voluntad de la parte actora tener como acto administrativo acusado el acto ficto o presunto negativo que surgió ante la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021 y que a su juicio no ha sido resuelta a la fecha. En este punto el Despacho llama la atención en el sentido de indicar que cualquier otra novedad que pueda más adelante surgir, probatoriamente hablando, podrá ser corregida, dilucidada o aclarada en el momento procesal correspondiente a la fijación del litigio.

Respecto de la segunda causal de inadmisión, se acreditó que la apoderada actora allegó memorial poder en los términos solicitados.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio. En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor William Millán Muñoz en contra de la Universidad del Valle.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35260fe7fc2ad8359fdd168d3a0a0110cf3daf4c01b5421e7d14897775a238c7**

Documento generado en 13/05/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 330

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Macías Scarpeta
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Alexander Macías Scarpeta en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que:

“ ... se declare la Nulidad del acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez analizada la demanda y sus anexos se requirió a la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente¹ **i)** cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso); **ii)** al determinarse estar frente a una insuficiencia de poder debía de allegar un poder que cumpliera con las exigencias señaladas en dicho auto inadmisorio.

Así pues, la parte accionante² respecto del primer punto manifestó lo siguiente:

“Me permito aclarar para el caso del demandante WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, si bien es cierto el día 31 de agosto de 2021, la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, realizó un pronunciamiento respecto de las pretensiones elevadas por todos los celadores trabajadores de la UNIVERSIDAD DEL VALLE que incoaron reclamación similar a la de mi prohijado. Lo

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

cierto es que la UNIVERSIDAD DEL VALLE en dicha respuesta no se pronunció específicamente del señor WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, adicionalmente, no emitió ningún pronunciamiento ni de forma ni de fondo al respecto, la única negativa que se conoció por parte de la Universidad demanda fue hasta el acta de no conciliación que emitió el comité de conciliación. Teniendo en cuenta dichos razonamientos, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró, toda vez la UNIVERSIDAD DEL VALLE no realizó ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de mi mandante”

Frente a ello, considera este Despacho, conforme la voluntad de la parte actora tener como acto administrativo acusado el acto ficto o presunto negativo que surgió ante la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021 y que a su juicio no ha sido resuelta a la fecha. En este punto el Despacho llama la atención en el sentido de indicar que cualquier otra novedad que pueda más adelante surgir, probatoriamente hablando, podrá ser corregida, dilucidada o aclarada en el momento procesal correspondiente a la fijación del litigio.

Respecto de la segunda causal de inadmisión, se acreditó que la apoderada actora allegó memorial poder en los términos solicitados.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio. En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Alexander Macías Scarpeta en contra de la Universidad del Valle.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c9f3028276eedc826fcd25d5b091f59d9a8fddd6d7eb6faa82eaf20830911**

Documento generado en 13/05/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 331

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00003 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Henry Ruiz Ortiz
vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Jhon Henry Ruiz Ortiz en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que:

“...se declare la Nulidad del acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez analizada la demanda y sus anexos se requirió a la parte accionante para que aclarara y subsanara lo siguiente:¹ **i)** cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso); **ii)** al determinarse estar frente a una insuficiencia de poder debía de allegar un poder que cumpliera con las exigencias señaladas en dicho auto inadmisorio.

Así pues, la parte accionante² respecto del primer punto manifestó lo siguiente:

“Me permito aclarar para el caso del demandante WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, si bien es cierto el día 31 de agosto de 2021, la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, realizó un pronunciamiento respecto de las pretensiones elevadas por todos los celadores trabajadores de la UNIVERSIDAD DEL VALLE que incoaron reclamación similar a la de mi prohijado. Lo

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

cierto es que la UNIVERSIDAD DEL VALLE en dicha respuesta no se pronunció específicamente del señor WILLIAM MILLÁN MUÑOZ, adicionalmente, no emitió ningún pronunciamiento ni de forma ni de fondo al respecto, la única negativa que se conoció por parte de la Universidad demanda fue hasta el acta de no conciliación que emitió el comité de conciliación. Teniendo en cuenta dichos razonamientos, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró, toda vez la UNIVERSIDAD DEL VALLE no realizó ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de mi mandante”

Frente a ello, considera este Despacho, conforme la voluntad de la parte actora tener como acto administrativo acusado el acto ficto o presunto negativo que surgió ante la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021 y que a su juicio no ha sido resuelta a la fecha. En este punto el Despacho llama la atención en el sentido de indicar que cualquier otra novedad que pueda más adelante surgir, probatoriamente hablando, podrá ser corregida, dilucidada o aclarada en el momento procesal correspondiente a la fijación del litigio.

Respecto de la segunda causal de inadmisión, se acreditó que la apoderada actora allegó memorial poder en los términos solicitados.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio. En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Jhon Henry Ruiz Ortiz en contra de la Universidad del Valle.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a5214828854e19278855f83b12c3b5108a23c5b8df1f541cfdc8c4eefc041**

Documento generado en 13/05/2022 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

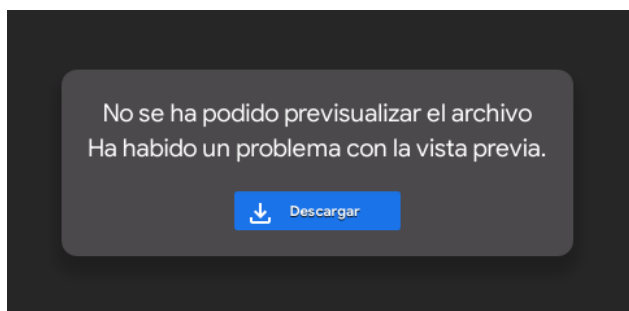
Auto Sustanciación N° 568

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00033 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Constructora Finlandia S.A.
johana363@gmail.com
rijo1211@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad Constructora Finlandia S.A. en contra del municipio de Yumbo.

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que los dos (2) archivos “demanda.rar” y “expedientes.rar” que la apoderada judicial de la parte actora adjuntó con su escrito de radicación no pudieron ser aperturados ni leídos por esta célula judicial se hace necesario conminar a la profesional del derecho Dra. Johana Alejandra Arias para que los remita nuevamente mediante el uso de otra aplicación o plataforma, distinta a la empleada en la remisión primigenia, y de este modo efectuar un ponderado estudio de los mismos en armonía con el libelo introductor y poder así tomar la decisión que en derecho corresponda.



Cabe anotar que por la Secretaría de este Despacho se efectuó un primer requerimiento en tal sentido a la togada el pasado 24 de febrero de 2022, el cual a la fechan no ha sido atendido.

Para lo anterior se conmina a la representante judicial de la firma Constructora Finlandia S.A. para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 006 - 2022 - 00033 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Informacion Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalizacion

Demandante CONSTRUCTORA FINANDINA S.A. Cédula: 800115452-2

Demandado MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA Cédula: MDY

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Constancia secretarial	25/02/2022				
Constancia secretarial	24/02/2022				
Reparto y Radicación	22/02/2022	22/02/...	22/02/...		

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 24/02/2022

Constancia secretarial

Fecha Actuación: 24/02/2022 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios: []

Cuadernos: []

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

Nuevamente se envía correo informado que el archivo de la demanda no permite su apertura.

Ubicación: 0002 > Despacho

Cerrar

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de la apoderada judicial de la entidad accionante para que con destino a este Despacho judicial allegue la totalidad de los archivos que anexó al momento de radicar la presente demanda, empleando para ello el uso de otra aplicación o plataforma, distinta a la empleada en la remisión primigenia, a efectos de no ser reiterativos en el error señalado.

La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se conmina a la parte accionante para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06a0ee57826b7114742625e84df93bd44e0e787add60d24a660c221b6650f1**

Documento generado en 13/05/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 332

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00122-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Omaira Osorio Valencia y otros
quintanaestela46@gmail.com
elvalenco@yahoo.com

Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.escobar.gir@cali.gov.co
Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
imabogadosnotificaicones@gmail.com
Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico
juan.rengifo@propacifico.org
notificacionesjudiciales@innovacyd.com
juan.munoz@fdipacifico.org
Cámara de Comercio de Cali,
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fondo Adaptación (FA)
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Llamadas en: Seguros Generales Suramericana S.A.

Garantía notificjudiciales@sura.com.co
dsanle@emcali.net.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia

gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

Allianz Seguros S.A.

lfq@gonzalezguzmanabogados.com
luis.gonzalez@cable.net.co
alj@gonzalezguzmanabogados.com
lmq@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

joan.hernandez@previsora.gov.co

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

Municipio de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

claudia.escobar.gir@cali.gov.co

AXA Colpatria Seguros S.A.

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

ioserios@ilexgrupoconsultor.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

En este estadio procesal el apoderado judicial de la accionada FONDO ADAPTACION (FA) allega escrito¹ mediante el cual refiere que las excepciones previas por él formuladas aún no han sido resueltas.

Frente a lo anterior dirá el Despacho que en efecto le asiste razón al petente, pues la demandada FONDO ADAPTACION (FA) dentro de la oportunidad procesal pertinente formuló, entre otras, la excepción previa que denominó “Ineptitud demanda – Ineptitud sustancial por indebida acumulación de pretensiones / ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción”².

De cara a lo planteado, es menester precisar que a la fecha se encuentra en vigencia la Ley 2080 de 2021, siendo por tanto pertinente acudir a su artículos 38, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Archivo 28 del expediente digital.

² Archivo 00 del expediente digital - folios 457 a 483 del expediente físico.

Ahora bien, la excepción previa planteada por el FONDO ADAPTACION (FA) efectivamente se encuentra consagrada en el artículo 100 del CGP numerales 5 y 7, siendo del caso decidirla según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 ibídem, dispone:

“...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Atendiendo lo señalado en la disposición transcrita, el Juzgado corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara³.

Advertido lo anterior y descendiendo al asunto de debate, se tiene que la entidad funda la referida excepción en lo siguiente:

Conforme al artículo 165 del CPACA, señala que las pretensiones primeras de los accionantes fueron la de atacar la legalidad de los actos administrativos que dieron lugar a la operación administrativa de desalojo y demolición de una vivienda y unidad productiva y memora el actuar de este despacho que en su momento

³ Archivo 21 del expediente digital.

solicitó aclaración respecto de lo pretendido por la parte accionante, insistiendo en cuestionar, pese a todo lo actuado en este proceso, que lo verdaderamente pretendido en la demanda es el cuestionamiento de los actos administrativos que derivaron en dicha operación administrativa.

Agrega que de la lectura de la demanda se extrae que el presunto perjuicio reclamado por los demandantes tiene su origen en una serie de actos administrativos, cuya legalidad debió cuestionarse oportunamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, resulta inadecuando el medio de control de reparación directa que producto de la inadmisión de la demanda, finalmente fue el camino escogido por la parte demandante.

De la sustentación de la excepción convergen dos situaciones fácticas, que plantean dos escenarios distintos:

a. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, es pertinente aludir al artículo 165 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Para dar resolución a lo planteado, se hace necesario confrontar los argumentos de la entidad accionada, el precepto transcrito y lo pretendido por el actor, para determinar que en modo alguno la intención del accionante es acudir a la ya referida figura jurídica de acumulación de pretensiones.

Debe recordarse que los accionantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de las distintas entidades aquí accionadas, pretenden que, dado el desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, se les indemnice tanto material como inmaterialmente los perjuicios que aducen les fueron irrogados, lo que permite colegir que:

La parte accionante pretende se declare responsable administrativamente a las entidades accionadas de la operación administrativa ya referida, y que producto de tal declaratoria se reconozcan unos perjuicios. En modo alguno se asoma que, además de lo aquí invocado, alguna de sus pretensiones persigan la declaratoria de nulidad de actos administrativos y mucho menos con ello el restablecimiento de un derecho a su favor, como tampoco dentro de lo pretendido se promueve la anulación simple de algún acto administrativo o producto de una controversia

contractual entre las partes, por lo que no puede entonces inferirse que el colectivo de accionantes persiga tal “acumulación” de pretensiones que provengan de distintos medios de control, luego entonces si tal acumulación es inexistente en este caso, no puede tildarse de indebida la formulación de las pretensiones.

b. Ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción.

Este segundo escenario objeto de inconformidad por parte del excepcionante ya fue dilucidado en el auto interlocutorio No. 184 del 24 de marzo de 2022⁴, siendo del caso en esta oportunidad reiterar lo allá expuesto:

Mediante proveído No. 360 del 29 de mayo de 2019⁵ este Juzgado inadmitió la presente demanda, señalando, entre otras, lo siguiente:

“4. Indebida acumulación de pretensiones y ausencia de otros requisitos.

En el acápite correspondiente a las “DECLARACIONES”, particularmente el numeral 3º (fl. 2 a 3), la parte actora pretende que “se declare la nulidad de los actos administrativos que se identifican a continuación...” y hace referencia a una serie de actos administrativos, unos de carácter general y otros de carácter particular y concreto, respecto de los cuales pide su nulidad y al momento de describir las pretensiones pide una serie de perjuicios materiales y morales como consecuencia de la actuación de las entidades demandadas, actuación dentro de la cual harían parte los actos demandados, pues así se entiende del contenido de la demanda; por lo tanto, estamos ante la pretensión de nulidad de actos generales y particulares que buscan el restablecimiento del derecho de los demandantes o la reparación de perjuicios, junto con pretensión de reparación directa en virtud de la cual también pide el reconocimiento indemnizatorio, lo que da lugar a entender una acumulación de pretensiones.

*Al respecto debe tenerse en cuenta el artículo 165 CPACA que consagra la posibilidad de acumular pretensiones en los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que sean **conexas**, también es necesario establecer que no haya operado el fenómeno de la caducidad frente a ninguna de las pretensiones; por último, debe verificarse que se cumpla con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1º CPACA.*

Conforme al fundamento normativo citado, el Despacho pasa a verificar si en el caso concreto se cumple con los requisitos legales para formular las pretensiones en el modo que lo hizo la parte demandante.

En primer lugar, se extrae del contenido de la demanda que se está pidiendo nulidad con restablecimiento del derecho de actos de carácter general, como son: i) Decreto 411.20.0441 del 17 de agosto de 2006; ii) Decreto 411.20.0556 del 24 de septiembre de 2017; iii) Decreto 411.0.20.0201 del 5 de abril de 2016; iv) Decreto 411.0.20.0310 del 24 de mayo de 2016; se entiende así porque textualmente se indica en el libelo, luego de pedir nulidad de estos actos, “como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de:...”.

Dada la circunstancia descrita, es necesario acudir a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 CPACA, que consagra la opción de demandar actos generales con pretensión de restablecimiento del derecho violado o la reparación del daño causado al demandante; en tal norma queda claro que, aun siendo actos administrativos de carácter general, deben someterse al término de caducidad de 4 meses contados a partir de su publicación para poder ser demandados. Además de ello, para poder acumular estas pretensiones con las demás expuestas en la demanda (pretensiones de nulidad de actos particulares y concretos y de

⁴ Archivo 26 del expediente digital.

⁵ Archivo 00 del expediente digital.

reparación directa), se requiere constatar que ninguna de ellas esté incurso en caducidad, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 165 CPACA.

Vista la exigencia del requisito de demanda en tiempo, se haría necesario, en principio, que la parte demandante aporte la prueba que acredite la publicación de los actos administrativos i) Decreto 411.20.0441 del 17 de agosto de 2006; ii) Decreto 411.20.0556 del 24 de septiembre de 2017; iii) Decreto 411.0.20.0201 del 5 de abril de 2016 y iv) Decreto 411.0.20.0310 del 24 de mayo de 2016, para poder establecer si existe o no caducidad frente a las pretensiones anulatorias de estos actos; así mismo y respecto de los mismos actos generales descritos, debería aportarse la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 CPACA, esto es, conciliación extrajudicial, con respecto a las pretensiones de nulidad de dichos actos administrativos, puesto que en la constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos allegada con la demanda y vista a folios 78-79, no figuran tales pretensiones; pero el Juzgado se abstendrá de exigir estos requisitos, porque existe una indebida acumulación de pretensiones por ausencia de conexidad como pasará a explicarse, lo que haría inocuo acreditar el requisito de demanda en tiempo.

En criterio del Despacho, en caso de allegarse lo solicitado y aún en el evento que se determine que la demanda fue presentada en tiempo respecto de las pretensiones de nulidad mencionadas, se considera que igualmente, y desde ya, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que los actos administrativos de carácter general cuya nulidad se solicita, no tienen una relación directa con las pretensiones de reparación directa también formuladas en la demanda, pues ninguno de estos actos se ocupa de resolver específicamente sobre el desalojo y demolición de la vivienda por la que los demandantes reclaman indemnización de perjuicios, así se desprende de la simple lectura de lo descrito en la demanda; al no existir dicha relación causal o jurídica, debe concluirse que las pretensiones de nulidad de estos actos de carácter general **no son conexas** con las pretensiones de reparación directa, incumpléndose este requisito primordial y prevalente contemplado en el inciso 1º del artículo 165 CPACA.

La misma ausencia de conexidad se advierte respecto de la Resolución 100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 48648 del 18 de diciembre de 2012, que también constituye un acto administrativo de carácter general; además, debe decirse que frente a este acto sí es posible determinar en este momento que operó la caducidad de la pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho o reparación de perjuicios, dada la fecha de publicación, con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente.

En segundo lugar, en lo referente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos de carácter particular que se describen en la demanda como: i) Acto administrativo de ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014 y ii) Acto administrativo 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015, son varios los reparos que se advierten, así:

No se allegaron copias de los mismos con la constancia de notificación, comunicación o publicación, requisito fundamental para establecer si frente a ellos ha operado la caducidad, dando lugar al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 CPACA, concerniente a los anexos de la demanda.

Tampoco se aportó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 CPACA, esto es, conciliación extrajudicial, con respecto a las pretensiones de nulidad de dichos actos administrativos, puesto que en la constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos allegada con la demanda y vista a folios 78-79, no figuran tales pretensiones”

Así las cosas, esta oficina judicial advirtió tempranamente lo que ahora en sede de excepción previa desea revelar la entidad accionada, frente a lo cual la parte actora, en su escrito de subsanación, optó por desistir de cualquier juicio de anulabilidad respecto de los actos administrativos que citó en el escrito de la

demanda, lo que a la postre fue reseñado en la providencia No. 446 del 27 de junio de 2019, que finalmente dispuso admitir la demanda⁶:

“4. Indebida acumulación de pretensiones y ausencia de otros requisitos.

Frente a lo anterior la parte actora tomó la decisión de desistir de tal pretensión de nulidad de los allí mencionados actos administrativos”

Con base en ello, el Despacho acogió el querer del actor, esto es, conducir por la senda del medio de control de reparación directa las presuntas responsabilidades administrativas que a su juicio recaen en cada una de las entidades accionadas, razón por la cual no se evidencia viabilidad a la excepción previa propuesta y por tanto, no se tendrá como fundada y contrario a ello se negará.

Del mismo modo, se destaca que la accionada FONDO ADAPTACION (FA) en su contestación a la demanda también ha formulado las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las cuales se dirá que no ostentan la naturaleza de previas, por lo que no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal y a través de un auto.

Ahora, si bien de conformidad con lo normado en el artículo 182-A numeral 3º del CPACA puede proferirse sentencia anticipada cuando se encuentre probada, entre otras, la caducidad o la falta manifiesta de legitimación en la causa, lo cierto es que para el presente asunto, amén de la coexistencia de una pluralidad de sujetos pasivos, como lo son el Municipio de Santiago de Cali, las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, la Cámara de Comercio de Cali, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el Fondo Adaptación (FA) y las restantes llamadas en garantía, finiquitar eventualmente el presente proceso de forma anticipada se torna inviable, pues de emitirse sentencia solo sobre tal punto, dejaría sin resolver lo atinente a la eventual responsabilidad de las demandadas y en últimas, el objeto de litigio mismo, de ahí que será en la etapa procesal correspondiente a la sentencia definitiva cuando se tengan en cuenta todos los argumentos, en especial lo expuesto por la entidad accionada con relación a la falta de legitimación y la caducidad.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte accionante sustituye el poder otorgado en cabeza de otra profesional del derecho⁷ y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud demanda”

⁶ Archivo 00 del expediente digital.

⁷ Archivo 29 del expediente digital.

– Ineptitud sustancial por indebida acumulación de pretensiones / ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción”, formulada por la entidad accionada FONDO ADAPTACIÓN (FA), por las razones expuestas.

Segundo. Indicar que las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad accionada FONDO ADAPTACIÓN (FA), se resolverán al momento de proferirse fallo definitivo en el presente asunto, en atención al argumento expuesto en esta providencia.

Tercero. ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por la apoderada judicial demandante en favor de la abogada **ELVIRA VALENZUELA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.880 y T.P. 77.732 del C.S.J., en consecuencia, se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401f2145907802fac2f4b9adf073097e67638716a093b1504aa5d786307bba9**

Documento generado en 13/05/2022 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>